

//tencia No. 929

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, diecinueve de diciembre de dos mil doce

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva, estos autos caratulados: **"ABERASTEGUY, LEONARDO Y OTROS C/ ADILMER S.A. Y OTRA - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN", IUE 241-92/2010;** venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por los co-demandados BREEDERS & PACKERS URUGUAY S.A. y ADILMER S.A. contra la Sentencia No. 396/2012 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3er. Turno.

RESULTANDO:

1) Que por la referida decisión se revocó parcialmente la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, en cuanto condena a ADILMER S.A. al pago de los salarios caídos al Sr. Fermín Lugo Vidal y al Sr. Claudio Andrés Rosano, por el período de 13 meses y desestima la demanda respecto de los restantes co-actores y en su lugar se dispone condenar a la demandada ADILMER S.A. al pago de los salarios caídos de todos los actores por el lapso de siete meses, conforme se estableció en el Considerando I) in fine y a BREEDERS & PACKERS URUGUAY S.A. en forma subsidiaria, confirmándose en lo demás. Las costas de cargo de la

parte demandada, sin especial condena en costos (fs. 705-707 vto.).

Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno de 2do. Turno, había fallado acogiendo parcialmente la demanda y en su mérito, se condenó a ADILMER S.A. al pago por concepto de salarios caídos al Sr. Sergio Fermín Lugo Vidal a la suma de \$154.979 y al pago por concepto de salarios caídos al Sr. Claudio Andrés Rosano a la suma de \$151.256, y condenando en forma subsidiaria a BREEDERS & PACKERS URUGUAY S.A. y desestimando la demanda respecto de los demás co-actores, sin especial condenación procesal (fs. 630 bis/639).

2) A fs. 711 y ss. el representante de BREEDERS & PACKERS URUGUAY S.A., interpuso recurso de casación, y luego de fundamentar la admisibilidad del medio impugnativo movilizado, alegó infracción a los arts. 139 y 140 del C.G.P. en cuanto a la carga y valoración de la prueba, expresando en síntesis:

- Existió errónea condena por no considerar aplicable el instituto de la conmutabilidad, al entender -equivocadamente y en forma contraria a lo que fuera acreditado en autos- que no existió un mero cambio de empleador y continuación de

los contratos de trabajo.

- En autos se probó que B.P.U. (BREEDERS & PACKERS URUGUAY S.A.), le otorgó la posibilidad a todos los trabajadores de ADILMER S.A. (afectados a la construcción del frigorífico) de continuar trabajando en la obra hasta su finalización, y que dicha opción fue ofrecida a todos los trabajadores, sin excepción, y en consecuencia, quienes decidieron no continuar trabajando, egresaron en forma libre y voluntaria. En definitiva, todos los trabajadores de ADILMER S.A. que quisieron continuar trabajando en la obra, lo siguieron haciendo en las mismas condiciones que lo venían haciendo con ADILMER hasta la finalización de la obra.

- No es ajustado a derecho el reclamo de los salarios caídos por los trabajadores, mucho menos si éstos no sólo optan por no trabajar luego de la oferta de CESTAU OLIVERI, sino que luego cobran el seguro de desempleo. No deberían haber gozado del mismo ya que nunca hubo una "suspensión de obra", pero como sí lo hicieron, no corresponde bajo ningún concepto el cobro de los salarios caídos reclamados.

- En conclusión, solicitó se case la sentencia recurrida y en su lugar se revoque la condena al pago de salarios caídos por un período de 7 meses a ADILMER S.A. y a BREEDERS & PACKERS URUGUAY

S.A. al cúmulo de actores (fs. 711/719).

3) A fs. 721 y ss. el representante del co-demandado ADILMER S.A. interpuso recurso de casación, y luego de fundamentar la admisibilidad del recurso, afirmó en lo medular:

- Desde el punto de vista formal, existió infracción al art. 197 del C.G.P., en tanto no cumplió con su deber de fundamentación de la sentencia y expresión de las razones jurídicas que la llevaron a condenar a abonarle a cada uno de los actores el equivalente a siete meses de jornales a título de indemnización por despido.

- En cuanto al mérito se advierte errónea aplicación de los arts. 1.342 y 1.343 del C.C. respecto de la pretensión de los actores de que se les indemnice por supuestos daños y perjuicios.

- Se acreditó en autos que la interrupción del cumplimiento de los contratos se produjo por exclusiva decisión de BREEDERS & PACKERS URUGUAY S.A., que rescindió los contratos de obra y de servicio que vinculaba a ambas firmas y prohibió la entrada al personal de ADILMER S.A. a la planta para que ingresara a trabajar.

- La rescisión unilateral de contrato por parte de BREEDERS constituyó una clara hipótesis de causa extraña no imputable a su parte, en

consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.342 y 1.343 C.C., deberá rechazarse la demanda por daños y perjuicios formulada en su contra, en virtud de que el cese de las relaciones laborales de dependencia que hasta julio de 2009 mantuvo con los accionantes no le era imputable.

- Medió infracción a los arts. 139, 140 y 141 del C.G.P., respecto de la valoración de la prueba que condujo a conclusiones absurdas en cuanto al tiempo de duración de las obras, habiendo condenado a pagar por siete meses cuando el plazo máximo que podría haber demandado la terminación de las obras que tenía a su cargo ADILMER S.A. era de cuatro meses a partir de julio de 2009, tal como lo señaló el proyectista, Ing. Viera.

- En definitiva, solicitó que se acoja el recurso de casación en lo formal, remitiéndose el expediente en la forma prevista en el art. 228.2 del C.G.P. al Tribunal de Apelaciones de Trabajo que resulte competente, a fin de que dicte nueva sentencia, y en caso de ingresarse a la consideración del fondo del asunto, se dicte por la Suprema Corte de Justicia un nuevo fallo en el que se deberá rechazar la demanda formulada contra ADILMER S.A. (fs. 726).

4) Que, conferido traslado de los recursos, fue evacuado por el representante de la

parte actora solicitando se declaren inadmisibles, o en su caso, se desestimen los recursos interpuestos por ADILMER S.A. y B.P.U. (fs. 731 a 737).

5) Por Providencia No. 254/2012 la Sala "ad quem" dispuso el franqueo del recurso y la elevación de los autos para ante la Corporación, donde fueron recibidos el 24 de setiembre de 2012 (fs. 738 y ss.).

6) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (fs. 744 y ss.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad desestimaré ambos recursos de casación al no advertirse que el pronunciamiento de segunda instancia adolezca de ningún error de derecho que corresponda sea corregido por parte del órgano casatorio.

II) La co-demandada BREEDERS & PACKERS URUGUAY alega como motivo principal de agravio la infracción a los arts. 139 y 140 del C.G.P. en cuanto a la carga y valoración de la prueba, cuestionando la decisión de la Sala por entender equivocadamente que no existió un mero cambio de empleador y continuación de los contratos de trabajo, por lo que considera que no corresponde acoger la pretensión a cobrar los salarios

caídos.

Ingresando a la consideración de tal temática se entiende que la conclusión a que arribara la Sala no resultó reñida con las reglas legales de la sana crítica en tanto como señala acertadamente a fs. 706 y ss. de los propios elementos de convicción allegados a la causa se desprende que en el caso no hubo un mero cambio de empleador y continuación de los contratos de trabajo existentes con los recurrentes, en las mismas condiciones en que se venía cumpliendo hasta el momento del cese de los mismos, sino que claramente se está ante un nuevo empleador.

Para arribar a tal conclusión, y entender que no es de aplicación en el caso de autos el instituto de la conmutabilidad, sustento de la revocatoria de la decisión antecedente, se funda en que del listado obrante a fs. 320-323 realizó nuevas contrataciones, sin tener en cuenta la antigüedad de los trabajadores que habían sido cesados por su empleadora originaria ADILMER S.A. con fecha 15/07/2009. Ello surge del TCC enviado por BREEDERS & PACKERS URUGUAY S.A. obrante a fs. 56, lo que a su vez, es implícitamente admitido por la demandada ADILMER S.A. al contestar la demanda (fs. 65 vto.-66) y surge acreditado por los testimonios vertidos en audiencia.

Resulta acreditado en consecuencia que el nuevo empleador efectuó contratos de trabajo, sin respetar la antigüedad de los trabajadores de ADILMER S.A. Tanto fue así que la nueva empresa CESTAU OLIVERI S.R.L., en documentos obrantes a fs. 83 y ss. dejó expresa constancia que no le reconocía la antigüedad generada en la referida empresa (a los efectos laborales y de seguridad social) a los trabajadores que recontrataba.

En virtud de tal situación no puede sostenerse (como lo hace el recurrente), que los actores renunciaron a sus empleos, sino que ocurrió un claro caso de desvinculación unilateral por parte de los empleadores, en flagrante incumplimiento del contrato de trabajo que les aseguraba jornales hasta la finalización de la obra.

Resultan ajustadas a derecho las consideraciones del Tribunal al señalar que *"... claramente se está ante un nuevo empleador, que como tal realizó nuevas contrataciones, conforme surge del listado...sin tener en cuenta la antigüedad de los trabajadores que habían sido cesados por su empleadora originaria..."*.

Estando ante un nuevo empleador, que no continuó las relaciones de trabajo de los veintidós co-actores de autos, quienes se vieron

privados de su fuente de trabajo asegurada por su anterior vinculación laboral hasta fecha determinable (finalización de las obras), corresponde se les abonen los salarios en la forma dispuesta en segunda instancia, condenando a ADILMER S.A. en forma principal y a BREEDERS & PACKERS URUGUAY S.A. en forma subsidiaria.

Por lo que se entiende que al Tribunal no puede imputársele haber fallado vulnerando ninguna regla legal de valoración probatoria, sino que además calificó adecuadamente los hechos de autos como no susceptibles de aplicar el instituto de la conmutabilidad, y en consecuencia corresponde el pago de los salarios caídos hasta la finalización de la obra para la que fueron contratados (fs. 706 vto.).

III) El co-demandado ADILMER S.A. alegó infracción al art. 197 del C.G.P. por entender que la sentencia no cumplió con su deber de fundamentación, postulando asimismo errónea aplicación de los arts. 1.342 y 1.343 del C.C. respecto de la pretensión de los actores de que se les indemnice por supuestos daños y perjuicios, así como infracción a los arts. 139, 140 y 141 del C.G.P. respecto de la valoración de la prueba que condujo a conclusiones absurdas en cuanto al tiempo de duración de las obras.

La solución desestimatoria se impone, tanto en lo que dice relación con las

observaciones de tipo formal que ejercita la recurrencia en análisis, como en el aspecto sustancial en la medida que no logra demostrar que la decisión de alzada adolezca del vicio que se le imputa, antes bien, aplica adecuadamente el art. 197 del C.G.P. al subexamine.

El defecto de motivación o adecuada fundamentación atañe a la propia legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el estado de derecho, señalándose por parte de la doctrina que el contenido significativo del art. 197 del C.G.P. señala que la motivación debe ser expresa, clara, completa y lógica, en opinión de De la Rúa, congruente, no contradictoria e inequívoca, exigencias que fueron cumplidas por la decisión cuestionada.

La Corte ha señalado al respecto que: *"Sin duda la motivación de la sentencia -o su justificación- constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el juez expone los motivos o los fundamentos en que basa su decisión, es decir, qué fue lo que determinó que adoptara una u otra solución al conflicto que debía resolver.*

Dicho requisito esencial del acto conclusivo de la causa define a la sentencia como un acto reflexivo y no discrecional de su voluntad autoritaria, y permite el control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional (Vescovi y

otros, C.G.P. anotado, T. VI, págs. 62-63)" (cfme. Sentencias Nos. 215/05 y 3636/11, entre otras).

Basta la lectura atenta de la atacada para desestimar el agravio. Bajo ninguna línea de razonamiento atento puede desconocerse que se encuentra debidamente fundada, precisamente en las razones que los recurrentes intentan contradecir al desarrollar los agravios que ejercitan, lo que conduce a la solución desestimatoria postulada.

Con relación a los demás motivos de agravio deben ser desestimados en virtud de que la única condena por daños y perjuicios dispuesta en autos lo fue acerca de los preceptivos (Ley No. 10.449) establecidos en la primera instancia (mantenida en la alzada) respecto de los Sres. Lugo y Rosano, no vislumbrándose vulneración alguna a lo establecido en los arts. 1.342 y 1.343 del C.C.

En cuanto a la recepción del rubro daños y perjuicios preceptivos -que alcanzan a los co-actores ya citados- la decisión de la Sala fue confirmatoria de la dispuesta por el a quo, por lo que el punto es irrevisable en casación (cf. Sentencia No. 37/03, entre otras).

Corresponde tener presente que si bien en segunda instancia el monto debido por daños y perjuicios preceptivos fue abatido en razón del

menor número de meses considerados (de trece se pasó a siete) la atacada mantuvo el monto porcentual de los mismos establecido en el primer grado (10% sobre los rubros objeto de condena).

En lo que respecta a los restantes veinte co-actores, al no haberse condenado al pago de los daños y perjuicios preceptivos (Ley No. 10.449) exilia de por sí de esta etapa procesal su consideración, además de no surgir la ley antes citada como infringida en el recurso de casación deducido por ADILMER S.A.

Finalmente, tampoco procede recibir la causal casatoria fundada en la errónea valoración de las probanzas al no advertirse que la decisión de la Sala adoleciera de infracción en la aplicación de las reglas legales establecidas por los arts. 140 y 141 del C.G.P., lo que conduce a desestimar el recurso de casación interpuesto.

IV) Las costas y costos se deberán abonar en el orden causado.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

DESESTÍMANSE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

OPORTÚNAMENTE, DEVUÉLVANSE LOS

AUTOS .

DR. JORGE RUIBAL PINO
PRESIDENTE (i) DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO CÉSAR CHALAR
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA